



Barranquilla - Atlántico, Mayo Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2019-00033-00

RADICACIÓN TYBA: 08-001-41-89-005-2019-00602-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MAGALYS BENAVIDES CALDERON C.C. No 22.433.791.

DEMANDADO: CARLOS JAVIER MEJIA CASTRO C.C. No 8.782.382

DEMANDADO: HUMBERTO LUIS GUERRERO CORREA. C.C. No 8.777.538.

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la parte ejecutante no cumplió con las actuaciones posteriores al auto emitido por este Despacho en fecha 20/01/2020. Sírvasse proveer.


RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS
MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 20 de enero de 2020, este Despacho ordenó el emplazamiento de los demandados CARLOS JAVIER MEJIA CASTRO y HUMBERTO LUIS GUERRERO CORREA, posteriormente en fecha 15 de febrero de 2022, la apoderada de la parte demandante solicita el link del expediente judicial del proceso la referencia el cual le fue compartido el mismo día, sin que hasta la fecha la parte demandante haya cumplido con el total de las actuaciones posteriores correspondientes, ni haya presentado alguna otra solicitud o requerimiento.

Habida cuenta que no se reúnen los presupuestos procesales para seguir adelante con la ejecución en el curso de este proceso, por encontrar que la parte demandante no cumpliera con la carga procesal impuesta, ya habiendo transcurrido el termino para ello sin que se haya surtido en debida forma la notificación, se advierte que hay lugar a decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo ordenado artículo 317 Código del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el Art. 317, numeral 2 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría a través del correo electrónico institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



TERCERO: DECRETAR el desglose del título valor base de recaudo ejecutivo, con las constancias del caso; previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: Entréguese a la parte demandada en caso de existir, títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encontraran embargados; deno ser reclamados en oportunidad legal se decretará la prescripción de los mismos.

QUINTO: Prevéngase a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demandasino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto o desde lanotificación del auto que obedece lo resuelto por el superior.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 26 de Mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 84
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ